

INV
INVALIDOS.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 27 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del Gobierno general en México,

á 27 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México. Diciembre 28 de 1869.—*Mejía*.

Quedan rehabilitados los Inválidos. (Vease REHABILITACIONES).

JEFATURAS DE HACIENDA.

Los jefes de hacienda recogerán los productos de los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de los metales. (Vease la circular de 25 de Enero de 1869, sobre CASAS DE MONEDA).

Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de hacienda. Julio 1º de 1869. (Vease CUENTAS).

JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

CIRCULAR.

Noviembre 18 de 1868.

Se pide una noticia de los individuos ocupados actualmente, que hayan servido en el ejército en la época de la Intervencion y del Imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado—Mayor.—Circular número 25.—Con fecha de hoy me dice el C. Ministro de Gobernacion lo que copio:

«Los CC. dipudados secretarios del Congreso de la Union, con fecha 16 de este mes, me dicen lo que sigue:—«En sesion de hoy ha acordado el Congreso de la Union lo que sigue:—En el tér-

mino de quince dias remitirá el Ejecutivo una noticia nominal de los individuos ocupados actualmente en las oficinas y en el ejército de la Federacion, que hayan servido al llamado Imperio y á la Intervencion, expresando los empleos que sirvan actualmente, y los que hubieren servido en tiempo del llamado Imperio.—Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para el fin expresado.»—Lo que trascibo á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ministerio.»

Y por orden del mismo C. Presidente lo inser

JEF
JEFES Y OFICIALES DEL EJERCITO.

CIRCULAR.

Febrero 8 de 1869.

Quedan dados de baja en los depósitos el dia último del presente todos los CC. jefes y oficiales que no sean permanentes.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª —Circular número 109.—El C. Ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fechas 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atencion á las aflictivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el dia último del presente, todos los CC. gefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad.—México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

JUECES FEDERALES.

CIRCULAR.

Setiembre 7 de 1868.

Obligacion de los jueces federales de justificar en los casos respectivos que el sueldo del escribano que deben recibir lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª —Circular número 85.—Hoy digo al C. jefe de hacienda del Estado de Michoacan lo que sigue:

«El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 2 del actual, se sirve decirme lo siguiente:—«Con fecha 29 del próximo pasado, me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—«Con esta fecha digo al C. juez de distrito del Estado de Michoacan, lo que sigue:—«En contestacion al oficio de vd. de 24 del que fina, en que para la resolucion correspondiente acompaña y trascibe las comunicaciones cambiadas entre ese juzgado de distrito y la jefatura de hacienda de ese Estado, con motivo á las órdenes libradas por la Tesorería general sobre el abono é inversion del sueldo del es-

cribano de ese juzgado, manifiesto á vd. que esta secretaría ha determinado en casos análogos al de que se trata en la citada comunicacion de vd., que se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 22 de Mayo de 1834, imponiendo en todo caso á los jueces federales la obligacion de justificar que el sueldo del escribano que deben recibir conforme á dicho artículo y en los casos á que se refiere, lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente, pues este es el objeto para que se les entrega el sueldo expresado; y esta resolusion debe observarse en el caso que motiva la consulta que hace vd. en su repetida comunicacion, á cuyo efecto se trascibe esta respuesta al Ministerio de Hacienda.»—Y tengo la honra de trascibirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»—Y lo inserto á vd. para sus efectos.»—Lo que trascibo á vd. con el fin indicado, en concepto de que la justificacion que debe exigir esa jefatura al juzgado de que se trata, será la de las firmas de los testigos y escribiente, puestas en las nóminas respectivas al calce de las

cantidades que por gratificación les distribuya, sin exceder de la destinada al sueldo del escribano en el presupuesto de egresos del corriente año económico.»

Trasládolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

Obligacion de los jueces federales de justificar, en los casos respectivos, que el sueldo del escribano que deben recibir lo han invertido en gratificar á los testigos de asistencia y á un escribiente. (Vease JUECES FEDERALES).

JUECES DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.

CIRCULAR.

Setiembre 14 de 1868.

Quando los jueces suplentes de distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de estos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 86.—En suprema órden de 11 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

«Con fecha de antier me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—«Con esta fecha digo al C. magistrado del tribunal de circuito de Monterey lo que sigue:—«Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolucion correspondiente, trascribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martinez, primer suplente del juzgado de distrito de Nuevo-Leon, relativa á solicitar se le abone una retribucion por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicacion y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia, el mismo C. Presidente ha tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de distrito entren á desempeñar las funciones

de los propietarios por causa de recusacion de estos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que esta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia.»—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Setiembre 15 de 1868.

Es un deber de los jefes de hacienda desempeñar las plazas de los promotores fiscales en todos los casos en que estos falten.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 87.—En suprema órden de 22 de Agosto último, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

«Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta Secretaría al C. jefe de hacienda en el Estado de Zacatecas, lo que sigue.—«Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, número 171, en que

pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de distrito de ese Estado, dí cuenta al C. Presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber á cargo de los jefes de hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de estos, no puede accederse á lo que vd. pretende.»—Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolucion, se la trascribo á vd. para los fines correspondientes.»

Insértolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Diciembre 10 de 1868.

Sobre pago de honorarios y derechos de arancel de los jueces suplentes de distrito y magistrados suplentes de los tribunales de circuito.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 96.—En suprema órden de 7 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

«El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 1º del actual, me dice lo siguiente:—En contestacion á la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la seccion 4ª de esa Secretaría, en que se sirve insertar la que le dirigió el C. tesorero general de la nacion con motivo de las dudas que le han ocurrido al C. jefe de hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los jueces suplentes de distrito, de que trata la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó vd. á su comunicacion, tengo la honra de manifestarle: que la disposicion de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los jueces de distrito, debe extenderse á los magistrados suplentes de los tribunales de circuito; pero que la facultad de cobrar del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusacion del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los

suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.»

Insértolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Diciembre 30 de 1868.

No están autorizados los jueces de distrito para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente los juzgados de su cargo.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 99.—En suprema órden de 24 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

«El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:—Dí cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion que por la seccion 4ª de esa Secretaría se sirve vd. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á vd. el C. jefe de hacienda del Estado Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el C. juez de distrito de dicho Estado, insiendiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la cantidad de \$ 200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el C. Presidente se diga á vd., á fin de que lo comuniqué al C. jefe de hacienda de Guanajuato, que la resolucion de esta Secretaría, citada en la nota que inserta del juez de distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior, autoriza el gasto de \$200 para compra de muebles de los juzgados de distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contexto,

asignó la suma indicada á los tribunales de circuito de que trata ese artículo, y no á los juzgados de distrito, de los que se ocupa separadamente y todavía no concede dicha suma á los primeros mas que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los tribunales de circuito de nueva creacion: que no teniendo ninguna de estas calidades el juzgado de distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados, manifestándole que esta resolucion es general para todos los jueces de distrito de la Federacion.»

Trasládolo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

CIRCULAR.

Marzo 1º de 1869.

Los jueces suplentes de distrito no están obligados á la presentacion de patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular número 115.—En suprema orden de 25 de Febrero próximo pasado, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

«El Ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 23 del actual, me dice lo siguiente:—«Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del juzgado de distrito de Coahuila, lo que sigue:—Dada cuenta al C. Presidente de la República de la comunicacion de vd. fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su calidad de suplente del juzgado de distrito de ese Estado, debe ó no expedirse despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley le señala, cuando entre á sustituir al juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga vd., que como los jueces suplentes de distrito no disfrutan sueldo fijo, sino en casos eventuales, no están comprendidos en el decreto de 8 de Setiembre de 1857 y demas relativos, que exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde.—Lo comunico á vd. en respuesta de su citada nota, agregándole que con esta fe-

cha se trascribe la presente al C. Ministro de Hacienda, para que se sirva ponerla en conocimiento del C. jefe de hacienda de ese Estado.—Y tengo la honra de trasladarlo á vd. para los fines que se indican.»

Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes. Independencia y libertad. México, Marzo 1º de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

DECRETO.

Diciembre 30 de 1869.

Se establece en el Distrito federal un segundo juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se establece en el Distrito federal un segundo juzgado de distrito.

«Art. 2º La planta de este juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

«Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

«Art. 4º Uno y otro juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes son de su competencia.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—P. Landázuri, diputado secretario.*

«Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—*Iglesias.*

JUECES DEL ESTADO CIVIL.

BANDO.

Octubre 1º de 1869.

Se reducen á cuatro los juzgados del estado civil de esta capital, y reforma del reglamento de 5 de Setiembre de 1861.

«*El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:*

«Que en uso de las facultades que me concede la ley de 28 de Julio de 1859, he tenido á bien modificar el reglamento de 5 de Setiembre de 1861, de la manera siguiente:

«Art. 1º Se reducen á cuatro los juzgados del estado civil de esta capital, quedando á cargo del primero los cuarteles mayores números 1 y 6; del segundo los números 2 y 8; del tercero los números 3 y 5, y del cuarto los números 4 y 7.

«Art. 2º Los funcionarios encargados de dichos juzgados disfrutarán en lo sucesivo del sueldo de dos mil pesos anuales. La planta de cada uno de ellos será la que señala el reglamento vigente, con la excepcion de la plaza del médico que queda suprimida.

«Art. 3º En cada cabecera de distrito de los sujetos al federal, habrá un juez nombrado por este gobierno, que disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, y un escribiente con el de trescientos, señalándose á cada juzgado cincuenta pesos para gastos de escritorio.

«Art. 4º En las otras municipalidades que corresponden á dichos distritos, los secretarios de los ayuntamientos respectivos tendrán á su cargo el registro civil, abonándose por remuneracion de este trabajo el producto de los distintos ramos que tiene á su cargo, con entera sujecion á las tarifas respectivas.

«Art. 5º Queda vigente el reglamento referido

Darán noticia del cambio ocurrido en el estado civil de los extranjerios. (Vea-se **EXTRANJEROS**).

JUEVES, viernes y sábado santos, ó sean de la semana mayor. (Vea-se **POLICIA**).

de 5 de Setiembre de 1861, en todo lo que no se oponga al presente bando.

«Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

«México, Octubre 1º de 1869.—*Francisco A. Velez.—Joaquín O. Perez, secretario.*»

CIRCULAR.

Octubre 28 de 1869.

Concesion que se hace á D. Sabás García para recoger y uniformar los datos de los juzgados del estado civil de toda la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—Hoy digo al C. Sabás García lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de ayer, en que consulta vd. lo útil que seria recoger y uniformar los datos de los juzgados del estado civil de toda la República, cuyo trabajo ofrece desempeñar gratuitamente si se le abonan los gastos de escritorio y el porte de correspondencia; el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar de conformidad.

«En tal virtud, hoy se comunica este acuerdo á los ciudadanos gobernadores de los Estados y del Distrito federal y á los jefes políticos del territorio de la Baja-California y del distrito militar de Tepic, para que se sirvan dictar las órdenes correspondientes á los jueces del estado civil de sus respectivas demarcaciones, á fin de que estos remitan á vd. cada mes una noticia de los nacimientos, matrimonios, fallecimientos y demas actos que registren en sus respectivas demarcaciones.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del mismo C. Presidente, con el fin expresado.

Independencia y libertad. México, Octubre 28 de 1869.—*Iglesias.*